

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2014-0895

Revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de esta capital mediante fallo de tutela proferido el 21 de junio de esta anualidad, concedió el amparo deprecado por la señora Lina Marcela Medina Miranda, ordenando a este despacho adoptar nueva decisión frente al tema del desistimiento tácito que fue decretado en este asunto, al considerar que no se encontraban cumplidos los requisitos para que se terminara el proceso aplicando dicha figura jurídica.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se **resuelve**:

**Dejar sin valor y efecto** las providencias adiasas 30 de noviembre de 2021 (fl. 82) y 22 de febrero de 2022 (fls. 108-109), atendiendo lo señalado por el superior.

De otro lado y en aras de dar continuidad al presente trámite, se dispone que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22 de octubre de 2019, visto a folio 81 del expediente.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

Juez

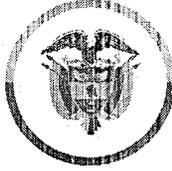
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No.52

de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-1252

Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble con matrícula número 50C-1500659, denunciado como de propiedad de la parte demandada, se decreta su secuestro.

En consecuencia, por Secretaría líbrese Despacho Comisorio con destino al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832** del 30 de octubre de 2017, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestro.

**Notifíquese (2)**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**  
Bogotá, D.C., once (11) de julio de 2022.  
Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo para la efectividad  
de la garantía real.  
**Radicación:** 2019-1252

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente trámite.

**ANTECEDENTES:**

**El Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** por intermedio de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria en contra de **Arnulfo Arturo Chávez y Aliana Licet Aguirre Marroquín**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la misma.

El 26 de noviembre de 2019, se libró el mandamiento de pago, el cual fue notificado a la parte demandada conforme lo prescrito por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no propuso excepciones.

Igualmente, se decretó el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1500659, el cual fue registrado en debida forma según la documentación que milita en el expediente.

Con la demanda se aportó la primera copia de la Escritura Pública No. 236 del 19 de enero de 2010, corrida en la Notaría 47 del Círculo de Bogotá, que contiene el gravamen hipotecario constituido por la parte demandada y que recae sobre el inmueble descrito anteriormente.

**CONSIDERACIONES:**

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto los instrumentos que soportan la ejecución de conformidad con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, reúnen las exigencias del artículo artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerados títulos ejecutivos y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo 468, numeral 3° *ejusdem*, si no se propusieron excepciones se ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo del bien hipotecado, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero: Ordenar** seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**Segundo: Decretar** la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de hipoteca que se encuentra embargado dentro del proceso, para que en su momento procesal con su producto se pague a la parte ejecutante la obligación reclamada, previo avalúo.

**Tercero: Ordenar** que en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate del bien embargado.

**Cuarto: Ordenar** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del Código General del Proceso.

**Quinto. Condenar** en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho la suma de \$200.000.

**Notifíquese (2)**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**  
Bogotá, D.C., once (11) de julio de 2022.  
Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Señor

JUEZ TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO - COOPDESOL  
DEMANDADO: JHON ALEXANDER PORTOCARRERO CUELLAR  
REFERENCIA: 2019 - 1405**

**CARLOS FERNANDO TRUJILLO**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de curador ad litem de **JHON ALEXANDER PORTOCARRERO CUELLAR**, identificado como aparece en la demanda, quien es demandando dentro del referido proceso, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

**Frente a los HECHOS:**

1. **Frente al hecho Primero.** No me consta, me atengo a lo que se pruebe, pero conforme la copia del pagaré No. 122418 se diligencio por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$15.378,432,00) Moneda Corriente, y a la fecha su acción ejecutiva esta extinguida.
2. **Frente al hecho Segundo.** No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
3. **Frente al hecho Tercero.** No me consta, me atengo a lo que se pruebe, conforme con el certificado que allego la parte actora, con fecha del 02 de Julio de 2019, el señor deudor tiene un saldo en mora a la fecha por valor de TRES MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 3.088.432,00) Moneda Corriente.
4. **Frente al hecho Cuarto.** No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Como se ha dicho su acción esta extinguida.
5. **Frente al hecho Quinto.** No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
6. **Frente al hecho Sexto.** No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
7. **Frente al hecho Séptimo.** No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
8. **Frente al hecho Octavo.** No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
9. **Frente al hecho Noveno.** No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Como se ha dicho su acción esta extinguida.

10. Frente al hecho Decimo, No es un hecho objeto de litigio.

### Frente a las PRETENSIONES,

Me opongo a todas las pretensiones toda vez que opera la Prescripción de la Acción Cambiaria.

### Frente a las EXCEPCIONES DE FONDO

#### 1. CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA.

Si bien es cierto que la presentación de la demanda y la notificación del mandamiento de pago al actor interrumpe la prescripción y no opera la caducidad, no es menos cierto que esto tiene un límite de un año para que en este lapso se notifique del mandamiento de pago al demandado, hecho que no ocurrió y por tanto el termino para la caducidad no se interrumpió y está por demás vencido.

Nuestro ordenamiento procesal establece que la caducidad opera así no sea solicitada por las partes, y podrá el Juez decretarla de oficio por lo que frente a los hechos y a lo evidente de haberse cumplido el termino para la caducidad solicito al Despacho se dicte sentencia anticipada de acuerdo con el artículo 278 del Código General del Proceso numerales 2° y 3°.

#### 2. PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.

Se funda este medio de defensa, en lo normado en el artículo 789 del Código de Comercio, que señala lo siguiente "PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento".

Es cierto que la demanda del presente proceso se presentó dentro del término legal, y el Mandamiento de pago fue librado 14 de noviembre de 2019, la parte actora dejó transcurrir el tiempo necesario para que se produjera el fenómeno de la prescripción de acuerdo a las siguientes razones:

1. El mandamiento de pago fue notificado personalmente en condición de curador ad litem el día 12 de mayo de 2022, es decir entre el la notificación por estado del mandamiento de pago y la notificación personal alcanzaron a transcurrir alrededor de 30 meses.
2. Dando alcance al artículo 94 del C.G.P señala textualmente "la presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante".

Para el caso que nos ocupa, el Mandamiento de pago fue librado 14 de noviembre de 2019, la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada debió realizarse

21

a más tardar el día 14 de Noviembre de 2020, circunstancia que no sucedió o no se cumplió, demostrando la negligencia y el abandono de la parte demandante en este proceso.

De otra parte el vencimiento final del pagaré esta fijado para cuarenta y ocho meses después de la última cuota que debió pagarse es decir el día 30 de Octubre de 2014, y al no darse la notificación en los tres años siguientes opero la prescripción.

Con lo expuesto anteriormente, queda plenamente probado que la excepción de prescripción prospera y por lo tanto se impone declarar a favor del demandado y respetuosamente solicito al señor Juez, dictar sentencia anticipada declarando la prescripción y además ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretas anteriormente dentro del presente proceso.

PRUEBAS:

Pruebas documentales.

Solicito se tenga como tales los documentos aportados por la parte actora.

NOTIFICACIONES:

A las partes: en las direcciones aportadas en la demanda.

Al suscrito: la Avenida Carrera 9 No. 113-63 Teléfono 7327496 de Bogotá.

Dirección electrónica: [ctrujillonavarro7@gmail.com](mailto:ctrujillonavarro7@gmail.com)

Cordialmente,

**CARLOS FERNANDO TRUJILLO**

C.C. 19.258.566 De Bogotá

T.P. 29.556 C.S.J.

[ctrujillonavarro7@gmail.com](mailto:ctrujillonavarro7@gmail.com)

2

**APORTO DESCORRO PROCESO 2019-1405**

Carlos Fernando Trujillo <ctrujillonavarro7@gmail.com>

Mar 24/05/2022 11:59

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me permito adjuntar DESCORRO TRASLADO

Proceso:2019-1405

Demandante: COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO COOPDESOL

Demandado:JHON ALEXANDER PORTOCARRERO

Cordialmente,

**CARLOS TRUJILLO ABOGADOS S.A.S**  
**Avenida Carrera 9 # 113-63 Oficina 202**  
**Tel. 7327496**  
**Cel. 3227383287**



Juzgado 13 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Ai Despacho 6 JUN 2022

Contestación demanda  
on tiempo

Tatiana Katherine Buitrago Páez

Secretaria





**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-1405

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la parte demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago a través de curador *ad-litem*, quien oportunamente formuló excepciones a la ejecución.

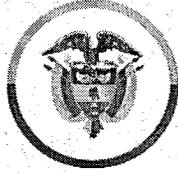
De las excepciones propuestas, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme lo previsto por el artículo 448 del Código General del Proceso.

**Notifíquese**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., once (11) de julio de 2022.  
Por anotación en Estado No.52 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Julio ocho (8) dos mil veintidós (2022)

---

**Proceso:** Verbal Sumario

**Radicación:** 2019-1140

---

**Demandante:** Luis Alberto Ramírez Ayala

**Demandado:** José Álvaro Saavedra Vela y

Edwin Giovanni Saavedra Castillo

---

**Asunto:**

Sentencia

---

Procede el Despacho a resolver de fondo el presente proceso Verbal Sumario, siendo necesario para ello recordar que en audiencia virtual celebrada el 22 de junio de 2022, se agotaron las etapas procesales previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso y de conformidad con el canon 373 *ibídem*, se anunció el sentido del fallo; razón por la cual se dicta la sentencia que en derecho corresponda.

En tal sentido, es de advertir, que el artículo 392 del Código General del Proceso hace alusión al trámite que se debe imprimir a esta clase de asuntos para señalar que una vez en firme el auto admisorio de la demanda y, vencido el término de traslado de la misma, el juez dará aplicación a lo preceptuado por los cánones 372 y 373 de la misma codificación y en una sola audiencia decretará las pruebas que hayan sido pedidas oportunamente por las partes, así como las que de oficio considere pertinentes para resolver de fondo el litigio planteado.

Los citados artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, imponen un ritual inalterable con miras a desatar la discusión jurídica en el que se encuentran inmersos los extremos de la *litis*, imponiendo al director del proceso la obligación de atender en estricto orden todas las etapas propias tanto de la audiencia inicial, como la de instrucción y juzgamiento, circunstancias que sin lugar a duda están presentes en este trámite y por ende no hay lugar a declarar nulidades o desechar las actuaciones aquí adelantadas.

Decantado lo anterior, en procura de atender las súplicas de la demanda y la posible controversia que haya podido suscitar el extremo pasivo, se deben tener en cuenta los siguientes:

## I. Antecedentes y Pretensiones

1. El señor **Luis Alberto Ramírez Ayala**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda en contra de **José Álvaro Saavedra Vela y Edwin Giovanni Saavedra Castillo**, para que previos los trámites del proceso Verbal Sumario se declare:

- a) Que los demandados se enriquecieron sin causa justificada, por la explotación económica que han ejercido desde el 28 de octubre de 2015 sobre el establecimiento de comercio denominado "**Cigarrería la Merienda 58**", ubicado en la Carrera 17 No. 58-32 Barrio San Luis de esta capital.
- b) Que como consecuencia, se condene a los demandados a pagar la suma de **\$17'766.050**, por concepto de cánones de arrendamiento cancelados hasta mayo de 2019, por el demandante.
- c) Que se condene a los demandados al pago de los demás cánones de arrendamiento que haya asumido el demandante.
- d) Que se condene a los demandados al pago de los montos antes mencionados, con su respectiva indexación.
- e) Que sean resarcidos por parte del demandado todos los perjuicios materiales ocasionados por el pago indebido de los cánones de arrendamiento a la inmobiliaria Naferqui.

2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo el aquí ejecutante que el 2 de septiembre de 2013, celebró contrato de arrendamiento con la señora Gladys Ferreira de Quiroga (inmobiliaria Naferqui), respecto del inmueble donde funciona el establecimiento de comercio mencionado en los hechos de la demanda.

3. Adujo, que el 28 de octubre de 2015, realizó contrato de promesa de compraventa con el señor José Álvaro Saavedra Vela, respecto del establecimiento de comercio ya descrito, por la suma de \$38'000.000,00, en el que el comprador se obligó a realizar todos los documentos que se requerían para el traspaso del contrato de arrendamiento.

4. Indicó que el 25 de enero de 2019, se llevó a cabo audiencia en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Marroquín, donde el señor José Álvaro Saavedra Vela, reconoció la suma de **\$9'206.050,00** como el valor

pagado por el demandante a la Inmobiliaria Naferqui, por concepto de cánones de arrendamiento y se comprometió a pagarla, efectuando un abono de \$1'905.000, quedando un saldo de \$7'301.050,00, además de continuar con el pago de los cánones a partir del mes de febrero de 2019 y adelantar conciliación con la citada inmobiliaria tendiente a realizar la cesión del contrato.

5. Finalmente adujo, que el demandado no ha cumplido con las obligaciones emanadas del acuerdo conciliatorio, pues él ha tenido que pagar los cánones de arrendamiento no pagados y que debido a tal incumplimiento la inmobiliaria solicitó la entrega del inmueble objeto del citado contrato.

## II. Trámite Procesal

1. El 6 de marzo de 2020, este Juzgado admitió a trámite la demanda, en los términos solicitados -folio 20.

2. Por auto adiado 21 de julio de 2021, se dispuso tener por notificados a los demandados por aviso, quienes no formularon excepción alguna al presente trámite.

3. Por consiguiente, el Despacho ordenó mediante providencia del 5 de abril de 2022 -folio 53, señalar fecha para el día 3 de mayo de 2022, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarían las etapas previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*.

4. Sin embargo, en aquella calenda no fue posible adelantar la audiencia en cuestión, teniendo en cuenta que se requirió del decreto oficioso de pruebas, fijando como nueva fecha el 7 de junio de 2022, pero que sólo se concretó hasta el 22 de junio de la misma anualidad.

5. En la mentada diligencia, se agotó el interrogatorio al demandante señor Luis Alberto Ramírez Ayala y la declaración de la señora Gladys Ferreira de Quiroga, esta última en calidad de representante legal de la Inmobiliaria Naferqui y se señaló que con ocasión a la inasistencia del extremo demandado, se daría aplicación al numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, consistente en que se presumirían ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

6. Finalmente, se escuchó el alegato de conclusión formulado por la gestora judicial del extremo actor y se manifestó por parte del titular del Despacho, que la sentencia a proferirse se haría en los términos del artículo 373 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente reza: *"Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de*

los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121". Lo anterior, en la medida que la adecuación del trámite llevaba consigo dictar la sentencia de esa manera, amén de la excesiva carga laboral con la que cuenta este Juzgado y la reducida planta de personal que lo acompaña.

### III. Consideraciones

1. La Corte Suprema de Justicia, se refirió a los presupuestos procesales como "los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido de fondo mediante una sentencia estimatoria". En la actualidad se tienen como tales los referentes a la "Capacidad para ser parte y la demanda en forma" (C. S. de J. sentencia de 12 de enero de 1.976).

Capacidad para ser parte: Este presupuesto busca asegurar que la sentencia se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas. En el presente caso observamos que por ambos extremos la *litis* se integra por personas capaces para comparecer al proceso, cuya existencia se encuentra demostrada.

Demanda en forma: La demanda en su estructuración reúne las exigencias de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes, razón por la cual no fue motivo de rechazo, teniendo en cuenta que se cumplió a cabalidad con tales requisitos.

Así las cosas, encontrándose configurados los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se efectuará el análisis de los supuestos fácticos y la acción impetrada.

2. Pretende el demandante Luis Alberto Ramírez Ayala, que los demandados José Álvaro Saavedra Vela y Edwin Giovanni Saavedra Castillo, sean condenados por enriquecimiento sin justa causa, al pago de **\$17'766.050**, por concepto de cánones de arrendamiento que pagó por el incumplimiento del contrato respectivo; obligación que correspondía a la pasiva, así como la suma de **\$3'382.655** como perjuicios materiales, tasados de acuerdo con lo prescrito por el artículo 206 del Código General del Proceso.

2.1 Como prueba de su dicho, el actor allega copia de la promesa de compraventa de local comercial celebrada con el demandado José Álvaro Saavedra Vela, copia de la audiencia celebrada en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Marroquín y copia de recibos de pago del canon de arrendamiento.

3. Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del enriquecimiento sin causa parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el

derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa justa y eficiente para ello. En tal sentido, debe concurrir una afectación del equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica para que uno de los intervinientes en la misma se enriquezca y la otra se empobrezca, sin una justificación de orden legal que la sustente, presentándose así un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento.

**3.1** Los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa son:

- a) Enriquecimiento de un patrimonio
- b) Empobrecimiento correlativo de otro patrimonio
- c) Que tal situación de desequilibrio adolezca de causa jurídica
- d) Que se carezca de cualquier acción para reclamar dicha reparación patrimonial

**3.2** A su turno, los requisitos jurídicos de tal figura son:

- a) Inexistencia de causa jurídica
- b) Ausencia de acción capaz de proteger al empobrecido

**3.3** El Código de Comercio en su artículo 831 señala: "*nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro*", pudiendo establecerse de tal presupuesto, que el objetivo del enriquecimiento sin justa causa es proporcionar un remedio a aquellas circunstancias que se sustentan en un hecho injustificado.

**4.** Descendiendo al caso concreto y auscultado el acervo probatorio allegado y recaudado en estas diligencias, es evidente que se abre paso la prosperidad de lo petitionado por el extremo demandante, de acuerdo con lo expuesto a continuación.

**4.1** Como primera medida, ha de tenerse en cuenta la conducta procesal asumida por el extremo demandado, como quiera que a pesar de encontrarse debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, no la contestó en la oportunidad legal establecida para el efecto y no formuló excepción alguna, dejando también de asistir a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, sin justificar su inasistencia; comportamiento que ineludiblemente acarrea unas consecuencias jurídicas que deben analizarse probatoriamente, a efectos de comprobar si con esto es suficiente para configurar los presupuestos de la acción.

**4.2** Como complemento de lo anterior, sobre el provecho o ventaja patrimonial por parte de los demandados, se precisa que los hechos de la demanda susceptibles de confesión se tendrán como ciertos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, el cual señala: "*la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de*

confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”, circunstancia que se encuentra debidamente demostrada en este trámite.

5. Ahora bien, del acta de conciliación vista a folios 10 y 11 del plenario emanada del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Fundación Marroquín, se extrae con meridiana claridad, que el señor José Álvaro Saavedra Vela, asintió lo señalado por el demandante Luis Alberto Ramírez Ayala, en los hechos que sustentaron la demanda instaurada; es decir, *i.* reconoció la deuda que tiene con la parte aquí demandante respecto del pago de los cánones de arrendamiento del establecimiento comercial, *ii.* se comprometió a continuar pagando el valor de dichos instalamentos a partir del mes de febrero de 2019 y *iii.* a tramitar ante la inmobiliaria Naferqui la cesión del contrato de arrendamiento.

5.1 Frente a este medio probatorio, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado lo siguiente:

*“...Por tanto, en las hipótesis en que se produce la ficta confessio “acorde con el artículo 210 del C. de P. Civil, no es la confesión en sí lo que se supone, sino la veracidad de los hechos sobre los que ésta recae. Visto desde otro ángulo, el proceder del litigante remiso no da lugar a que se presuma que éste manifestó que eran ciertos los hechos sobre los que debió haber declarado; lo que la ley presume, reunidas las demás exigencias del caso, claro está, es ni más, ni menos, que son ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión” (sentencia de 19 de diciembre de 2005, exp. No.1996 5497 01).*

*Esa especie de confesión comporta, entonces, una presunción legal o juris tantum, conforme a la cual, al tenor de las prescripciones del artículo 176 ejusdem, la carga de la prueba se invierte, recayendo sobre el no compareciente la obligación de desvirtuar el hecho presumido, pues de no hacerlo, los efectos de esa inferencia del legislador redundarán en su contra.*

*Así, pues, el medio del que dispone el confesante presunto para eliminar la fuerza probatoria de su confesión es el de aducir prueba plena que acredite lo contrario o cosa distinta a lo que se da por cierto; por supuesto que desobedecer sin causa justificada la citación a absolver el interrogatorio propuesto por la contraparte merece sanción, pero, claro está, no una de tal entidad que inhabilite al interesado para desvirtuar la confesión ficta y, por ende, a forzar al juzgador a desconocer la realidad.*

*En todo caso, dicho elemento de persuasión tendrá el mismo poder de convicción que el de una confesión real y verdadera, en cuanto no exista en el plenario prueba eficaz que la destruya, aserto que no sólo encuentra respaldo en el citado artículo 176, sino, también, en el artículo 201 de la misma codificación, según el cual “toda confesión admite prueba en contrario”<sup>1</sup>.*

5.2 En tal sentido, es procedente señalar que respecto al empobrecimiento correlativo, se tendrán por ciertos los hechos que soportan el mismo, teniendo en cuenta

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena. Expediente No. 70001 3103 004 1999 00403 01, providencia de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008).

que de acuerdo con su dicho en el interrogatorio formulado por el Despacho, el señor Luis Alberto Ramírez Ayala, ha sufrido una disminución patrimonial sin justa causa, como consecuencia del pago que tuvo que cubrir en relación con los cánones de arrendamiento debidos y no cancelados por el demandado José Álvaro Saavedra Vela, del local comercial objeto de la compraventa aludida líneas atrás, circunstancia esta que de ninguna manera fue desvirtuada por el extremo pasivo, pues se itera, no compareció al presente asunto, haciendo uso del derecho de defensa y contradicción que le asiste; así como tampoco puede determinarse a través de las documentales que militan en el expediente, la existencia de una prueba de tal magnitud que pueda derrumbar de manera contundente los supuestos sobre los que está edificada la demanda, de tal suerte que la ausencia total de medios probatorios solo puede generar una decisión adversa a los intereses de la parte demandada.

**5.2.1** Con mayor razón que de la documental consignada en el proceso, se extrae que esos cánones de arrendamiento quedaron contractualmente pactados como una asunción de responsabilidad del comprador del establecimiento de comercio, lo que no asumió como debía.

**6.** Establecido lo anterior, ha de adentrarse el despacho en lo concerniente al juramento estimatorio que hizo la parte actora respecto de los perjuicios que consideró le fueron causados por el demandado, al no cumplir con lo pactado a través de la conciliación otrora celebrada entre ellos.

**6.1** Al punto, cabe traer a colación lo prescrito por el artículo 206 del Código General del Proceso, el cual enseña que: *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo...”*.

**6.2** En lo referente a dicho concepto, es pertinente indicar que la reclamación elevada por la parte demandante en tal sentido y bajo la gravedad del juramento, no merece mayores consideraciones, teniendo en cuenta que la parte demandada no planteó ninguna inconformidad al respecto, pues no formuló reparo alguno en relación con el monto aducido en la demanda por concepto de perjuicios materiales, petición que realizó el actor atendiendo los parámetros establecidos por la norma en cita y que será acogida por este Despacho, pues la misma se encuentra ajustada a derecho.

**7.** Finalmente, frente a la indexación solicitada por la demandante respecto del valor de \$17'766.050.00 que pagó por concepto de cánones de arrendamiento no cumplidos por el demandado, se accederá a la misma, teniendo en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil en Sentencia SC11331-2015 del

27 de agosto de 2015, Radicado No. 11001-31-03-036-2006-00119-01 (Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez), en la que puntualizó:

*“Sobre dicho tema, la jurisprudencia tiene aceptado lo siguiente: «En consideración al fenómeno inflacionario que ordinariamente se presenta durante el tiempo transcurrido entre la fecha de la recepción del dinero y la devolución, el cual trae como efecto la pérdida o disminución de su valor adquisitivo, desde hace varios lustros la jurisprudencia ha sido constante en disponer el correspondiente reajuste monetario con el fin de corregir la depreciación experimentada por la moneda, pues no de otra manera se logra el efecto retroactivo de la sentencia, porque si ella tenía al tiempo de celebrarse el contrato un determinado poder de compra, la parte que hizo entrega del dinero sólo puede considerarse restablecida a la situación preexistente al acuerdo contractual, recibiendo una cantidad de dinero con un poder adquisitivo equivalente”*

7.1 Siendo necesario actualizar la suma de dinero que el demandante pagó por concepto de cánones de arrendamiento, que de acuerdo con lo establecido en este trámite, se encontraba a cargo del extremo demandado.

7.2 Así las cosas, dicho valor deberá ser indexado desde el 30 de mayo de 2019, data en que señala el demandante efectúo el último pago por concepto de cánones de arrendamiento para completar los \$17.766.050.00 y hasta esta sentencia (8 de julio de 2022) con base en la fórmula: valor presente es igual a valor histórico por ipc final dividido por ipc inicial ( $VP = V_h \times IPC_f \text{ dividido por } IPC_i$ ), donde el Valor Presente (VP) es igual al Valor Histórico que es el valor a indexar, esto es, \$17.766.050.00 por IPC final (julio de 2022 (mayo), 118,70) dividido en IPC inicial (mayo 2019, 102,44), para obtener lo siguiente: \$17.766.050,00 x 118,70 / 102,44, lo que da como resultado \$20.586.002,87.

7.3 Los índices empleados son los certificados por el DANE para los periodos correspondientes (índices consultados en la Serie de Empalme 2003-2022 publicada por el DANE).

8. Es de aclarar que la decisión aquí adoptada no cobija al demandado Edwin Giovanni Saavedra Castillo, teniendo en cuenta que el mismo no hizo parte del contrato de promesa de compraventa del establecimiento de comercio denominado **“Cigarrería la Merienda 58”**, ubicado en la Carrera 17 No. 58-32 Barrio San Luis de esta capital, celebrado entre Luis Alberto Ramírez Ayala y José Álvaro Saavedra Vela, así como tampoco intervino en el contrato de arrendamiento suscrito por el aquí demandante y la Inmobiliaria Naferqui.

#### IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## V. Resuelve

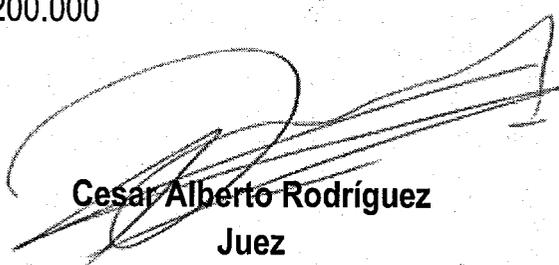
**Primero:** Declarar próspera la acción de enriquecimiento sin justa causa invocada por **Luis Alberto Ramírez Ayala** contra el señor **José Álvaro Saavedra Vela**, según las razones invocadas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** En consecuencia, se condena al señor **José Álvaro Saavedra Vela**, a pagar a **Luis Alberto Ramírez Ayala**, por empobrecimiento y ventaja patrimonial correlativa y en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, la suma de **\$20'586.002,87**, de acuerdo con lo expuesto anteriormente. Se excluye de las pretensiones al demandado Edwin Giovanni Saavedra Castillo.

**Tercero:** Condenar al señor **José Álvaro Saavedra Vela** a pagar a **Luis Alberto Ramírez Ayala** la suma de **\$3'382.655**, por concepto de perjuicios establecidos de acuerdo con lo prescrito por el artículo 206 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Condenar en costas al señor **José Álvaro Saavedra Vela**. Por Secretaría, practíquese la liquidación respectiva e inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$200.000**

Notifíquese,

  
**Cesar Alberto Rodríguez**  
**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de julio de 2022.

Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2020-0170

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 17 de septiembre de 2020.

**Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., once (11) de julio de 2022.  
Por anotación en Estado No. 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**